

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día el municipio es considerado como la autoridad más cercana con la sociedad por el estrecho contacto y por el trato directo con que se presenta ante la población.

Asimismo, el municipio, es considerado como una de las instituciones políticas más antiguas, cuyos orígenes surgen de las grandes civilizaciones que generaron un elevado sentido de la concentración del poder político, lo que configuró una extensa red de instituciones administrativas.

Diversas reformas han sido realizadas para brindar fortaleza a la hacienda, su autonomía política y en lo general a las facultades que constantemente se habían ejercido por los estados y por la federación.

La realidad que vivimos, nos ha enseñado que el federalismo debe constituirse con ayuntamientos fuertes y que sean la base de gobiernos locales fuertes y sólidos, que reconozcan la diversidad municipal del país.

Resulta de gran importancia, decir, que para proyectar las garantías y medios de protección integrales en el contexto de un Estado como el nuestro con tendencia a fortalecer la democracia con un sentido claro de justicia política y social, es necesario subrayar la idea de que el municipio debe ser entendido como un poder político.

En este sentido, y al ser considerado como un ente poseedor de derechos políticos, administrativos y sociales inherentes a su naturaleza política, es necesario brindar la protección institucional y también la consolidación de la institución municipal.

En nuestro país, se han realizado propuestas de reformas encaminadas a un federalismo real y verdaderamente fortalecido, lo que ha otorgado una apertura de espacios que benefician a los gobiernos estatales y municipales.

Para lograr este fortalecimiento al federalismo, es prioritario que los estados se descentralicen en razón de los municipios y estos en razón de las comunidades, para otorgar mayor funcionalidad y fuerza al sistema federal y con ello evitar debilitarlo.

Resulta necesario establecer los mecanismos de evaluación, en los cuales se consideren criterios de pobreza y desigualdad, a efecto de eliminar las inequidades que genera la fórmula vigente de distribución de recursos hacia estados y municipios.

Es importante mencionar que en un gran número de países los criterios de distribución constituyen la principal herramienta del federalismo fiscal, situación que ha generado amplios debates sobre los efectos reales que éstas pueden tener en las finanzas de los gobiernos subnacionales.

La doctrina mexicana, a la par de otros países democráticos, estableció el principio de la "libertad hacendaria" del gobierno local. La realidad esta lejos de tal principio, pues, el gobierno municipal puede manejar su hacienda libremente una vez que todos los demás órdenes de gobierno le han dicho que recursos tiene para que asuntos y dentro de que normatividad los puede utilizar, si bien es cierto que en las últimas reformas se han logrado avances significativos en la entrega a través de fondos y partidas con fines muy precisos y amplios a la vez, aún se requiere transparentar las distribuciones de los recursos los municipios.

Los fondos del ramo 33, dos de ellos son de aplicación exclusiva en los municipios, mismos que son manejados por los gobiernos municipales: el fondo para la infraestructura social municipal y el fondo para el fortalecimiento municipal. Los otros siete fondos pueden o no aplicarse a satisfacer las necesidades de los municipios, pues quedan a juicio del poder ejecutivo estatal y según el presupuesto que aprueben las legislaturas estatales. Porcentualmente las aportaciones federales que componen el ramo 33 han mantenido una tendencia alcista en los últimos años.

Desafortunadamente en muchas ocasiones la asignación de recursos provenientes de la federación para los municipios sigue presentando retrasos en su entrega, bien sabido es que los gobiernos estatales primeramente detentan dichos recursos los cuales en diversas ocasiones no son entregados de forma inmediata y conforme al calendario de enteros, afectando visiblemente los beneficios que bien pudieran generarse para la población y la buena administración de los recursos, que por el principio de economía procesal bien podrían disponer en tiempo y forma de los recursos que sin duda se reflejaran en el mejor desempeño de las funciones de cada municipio.

Es decir, los Estados tienen la función centralizadora para canalizar los recursos hacia la instancia municipal, lo que impide un correcto desarrollo; esta permisión para que sean los estados los encargados de distribuir los recursos enviados por la federación a los municipios, origina arbitrariedades en la ministración de recursos que deben ser entregados sin dilación a las autoridades municipales.

Esta propuesta, esta encaminada a establecer las disposiciones necesarias para que los recursos que corresponden a los municipios referentes al ramo 33, sean entregados directamente por la federación a los municipios, sin tener que pasar por los estados y que através de esos intermediarios puedan verse recortados y retrasados por algún factor político en detrimento del desarrollo de los municipios.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 32; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 35; los incisos a) y b) del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 36; el artículo 37; se reforma el primero y segundo párrafo del artículo 38 se deroga el párrafo tercero y; se reforma la fracción primera del párrafo tercero del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como siguen:

Artículo 32.- ...

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados y **Municipios por conducto de la Federación**, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

...

Artículo 35.- La Federación distribuirá entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, **utilizará** la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

a) a d) ...

La Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

El cálculo de las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, **con base en los lineamientos anteriores, deberá comunicarse a los gobiernos de los estados para efectos de su publicación en los órganos de difusión oficiales**, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Los recursos que correspondan a los municipios deberán ser entregados conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales, **así como a los gobiernos estatales para efectos de su publicación en su respectivo órgano de difusión oficial**, a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo 36.- ...

a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

b) A las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Para efectos de su difusión, la Federación hará llegar a los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal la información correspondiente a las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a fin de que sea publicada en su respectivo Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero de cada año.

...

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada **municipio**, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Tercer párrafo (se deroga)

Artículo 49.- ...

...

...

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, **Municipios o Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II a V.- ...

...

...

...

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el ejercicio fiscal siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, 30 noviembre de 2010

Sen. Juan Bueno Torio